

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-31/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: SERGIO CARLOS ROBLES

GUTIÉRREZ

COLABORARON: GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES y OSCAR DANIEL

GONZÁLEZ ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 4 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, por un lado, validó el plazo utilizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local para la emisión de un acuerdo de medidas cautelares y, por otro lado, revocó dicho acuerdo al concluir que dicho órgano administrativo omitió pronunciarse sobre un video difundido en la cuenta de Facebook del denunciado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la decisión del Tribunal de Nuevo León, porque, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable: i) sí expuso los motivos y argumentos para validar la temporalidad en que se emitió el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, ii) no fue incongruente, pues si bien reconoció que hubo exceso en el tiempo para emitir el acuerdo de las medidas cautelares, destacó que estaba justificada la temporalidad, derivado de las actuaciones realizadas para cumplir con ese fin, las cuales se desarrollaron en un tiempo razonable para su integración y desahogo, y iii) la responsable sí tomó en consideración que el impugnante presentó un escrito por el que solicitó que se realizara una inspección para constatar la existencia de una publicación, no obstante, determinó que dicho escrito fue presentado con posterioridad al dictado del acuerdo de medidas cautelares.

| Competencia y procedencia | 2 |
|--------------------------------------------------------------------|--------|
| Antecedentes | 2 |
| Estudio del asunto | 5 5 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia | |
| Apartado I. Decisión general | 6 |
| Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión | 6 |
| Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios | 6 |
| 2. Caso concreto. | |
| 3. Valoración | |
| Resuelve | 13 |
| | |

Glosario

Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Local: Denunciado/Carlos Rodríguez:

MC:

Participación Ciudadana de Nuevo León.

Dirección Jurídica:

Carlos Rafael Rodríguez Gómez.

Direction Juridica:

Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo

Instituto Local/Electoral:

León.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Ley de Medios de impugnación:

Electoral.

Movimiento Ciudadano.

PAN/actor/impugnante/inconforme:

Partido Acción Nacional.

Tribunal de Nuevo León/Local/responsable:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

- 1. Competencia. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia del Tribunal Local que revocó un acuerdo de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia de diversas infracciones atribuidas a un diputado del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- **2. Requisitos de procedencia**. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión correspondiente.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

 \mathcal{I}

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

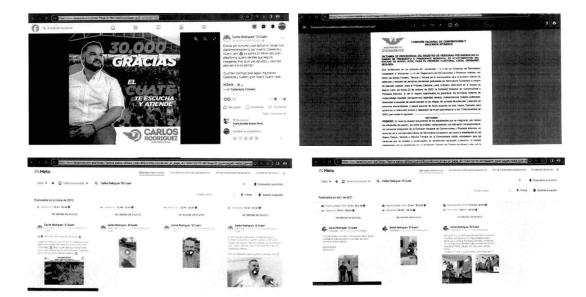


- **1.** El 17 de enero de 2024³, el **PAN denunció** ante el Instituto Local **al diputado de MC, Carlos Rodríguez**, por la publicación de diversas fotografías y videos en Facebook⁴, lo que a su consideración constituían infracciones a la normativa electoral en cuanto a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que solicitó, como medida cautelar, el retiro de dichas publicaciones.
- 2. Al respecto, de la diligencia de inspección practicada en esa misma fecha, por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Local, se observaron diversas publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado de distintas fechas, entre las que destacan las siguientes:



³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a 2024 salvo precisión expresa.

⁴ Publicadas el 29 de diciembre de 2023, en la cuenta de Facebook Carlos Rodríguez "El Cuate".



- **3.** El 20 de enero, la Dirección Jurídica del **Instituto Local admitió** a trámite la denuncia y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados [POS-07/2024].
- **4.** El 29 de febrero, la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró improcedente** otorgar la medida cautelar respecto de diversas publicaciones y, por otro lado, determinó **procedente** la medida cautelar respecto de una publicación, por lo que ordenó al denunciado que la retirara de su perfil de Facebook **por tener contenido religioso**.
- **5.** Inconforme, el 5 de marzo, el **PAN presentó medio de impugnación** ante el Tribunal de Nuevo León, bajo la consideración esencial de que el acuerdo de las medidas cautelares no se emitió dentro de los plazos legales y que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local no analizó todas las publicaciones denunciadas.
- **6**. El 21 de marzo, el **Tribunal de Nuevo León emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y cambio de vía

- **1.** Inconforme, el 25 de marzo, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Nuevo León, dirigido a esta Sala Monterrey. El 26 siguiente se recibió el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-26/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.
- **2.** El 1 de abril, esta Sala Monterrey reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral SM-JE-31/2024, al ser la vía idónea para conocer y resolver el presente asunto.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- **1. Resolución impugnada**⁵. El **Tribunal de Nuevo León**, por un lado, validó el plazo utilizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local para la emisión de un acuerdo de medidas cautelares y, por otro lado, revocó dicho acuerdo al concluir que dicho órgano administrativo omitió pronunciarse sobre un video difundido el 17 de octubre de 2023 en la cuenta de Facebook del denunciado.
- 2. Pretensiones y planteamientos. El PAN pretende que se revoque la resolución controvertida, para lo cual alega, en esencia, que el Tribunal de Nuevo León: i) no motivó o justificó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local se excediera en el plazo para emitir el acuerdo de las medidas cautelares, ii) es incongruente, porque, por un lado, determina que el Instituto Local se excedió del plazo para el dictado de las medidas cautelares y, por otro lado, considera que dicha circunstancia se debió a diversas actuaciones que se realizaron en el procedimiento y iii) no tomó en cuenta que el Instituto Local no analizó una publicación denunciada.
- **3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿el Tribunal de Nuevo León

⁵ Sentencia emitida en el JE-24/2024.

dio razones para justificar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local se excediera en el plazo utilizado para la emisión del acuerdo de medidas cautelares?, ¿fue incongruente la autoridad responsable al validar el plazo para la emisión del acuerdo de medidas cautelares? y ¿la autoridad responsable tomó en cuenta el argumento del PAN en cuanto a que el órgano administrativo no analizó una publicación?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, por un lado, validó el plazo utilizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local para la emisión de un acuerdo de medidas cautelares y, por otro lado, revocó dicho acuerdo al concluir que dicho órgano administrativo omitió pronunciarse sobre un video difundido en la cuenta de Facebook del denunciado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la decisión del Tribunal de Nuevo León, porque, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable: i) sí expuso los motivos y argumentos para validar la temporalidad en que se emitió el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, ii) no fue incongruente, pues si bien reconoció que hubo exceso en el tiempo para emitir el acuerdo de las medidas cautelares, destacó que estaba justificada la temporalidad, derivado de las actuaciones realizadas para cumplir con ese fin, las cuales se desarrollaron en un tiempo razonable para su integración y desahogo, y iii) la responsable sí tomó en consideración que el impugnante presentó un escrito por el que solicitó que se realizara una inspección para constatar la existencia de una publicación, no obstante, determinó que dicho escrito fue presentado con posterioridad al dictado del acuerdo de medidas cautelares.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios





La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁶.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

⁶ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción Il del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

En el caso, el asunto se originó con la **denuncia** presentada por el PAN contra el diputado local de MC, Carlos Rodríguez, por **diversas publicaciones** en su página de Facebook, pues, desde su perspectiva, dichos actos constituían actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que solicitó, como medida cautelar, el retiro de dichas publicaciones.



En su oportunidad, la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Local, por un lado, declaró **improcedente** otorgar la medida cautelar respecto de diversas publicaciones y, por otro lado, determinó **procedente** la medida cautelar respecto de una publicación, por lo que ordenó al denunciado que la retirara de su perfil de Facebook por tener contenido religioso.

En desacuerdo, **el PAN presentó un medio de impugnación** ante el Tribunal Local, en el que alegó, sustancialmente, que el Instituto Local se excedió en el plazo para pronunciarse sobre las medidas cautelares y que, respecto a una publicación, no realizó una búsqueda adecuada en los almacenamientos de la red social, pues seguía vigente.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León**, en lo que interesa, **determinó que**: i) si bien es cierto que se superó el plazo de 48 horas que establece el artículo 51 del Reglamento de Quejas, ello se derivó por las diversas actuaciones que realizó la Dirección Jurídica del Instituto Local para recabar los elementos necesarios para ello, por lo que dicha temporalidad está condicionada a contar con los elementos de prueba necesarios, ii) la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local no está obligada a incorporar de manera específica el motivo por el que se emite el acuerdo en determinada temporalidad, ya que ello se desprende de las propias actuaciones que obran en el expediente, y iii) en cuanto a una publicación, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local ingresó a la liga proporcionada y no la localizó, sin que del expediente se pudiera advertir la supuesta vigencia de esta.

Frente a ello, el **PAN alega, sustancialmente,** que el Tribunal Local pasó por alto motivar las circunstancias que estimó pertinentes para que el Instituto Local excediera los plazos legales aplicables o, en su caso, atendiera el principio de inmediatez que se requiere, por lo que *omitió realizar una adecuación entre las razones concretas del caso y las hipótesis contenidas en la disposición jurídica pertinente*.

Desde su perspectiva, no existe fundamento jurídico y motivación alguna que haya sido citado para sostener el argumento relativo a que la temporalidad

excedida y establecida en el Reglamento de Quejas se condiciona a contar con elementos de prueba para el dictado de las medidas cautelares, por lo que la autoridad responsable debió invocar algún precepto legal que así lo estableciera, pues únicamente hizo referencia al artículo 51 del aludido Reglamento, el cual establece cuáles son los plazos para el dictado de las medidas cautelares.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que no tiene razón el PAN, porque el Tribunal Local sí expuso los argumentos para validar la temporalidad en que se emitió el acuerdo de medidas cautelares de la responsable, pues determinó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local no estaba obligada a incorporar de manera específica la razón por la cual se emite el acuerdo en determinada temporalidad, ya que ello se desprende de las propias actuaciones que constan en el expediente y que sustentan los elementos necesarios para la emisión de la decisión, pues quedó demostrado que esas actuaciones guardaron relación directa con los hechos denunciados.

En efecto, el Tribunal Local estableció que, conforme al criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JE-1301/2023, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Asimismo, precisó que el acuerdo de medidas cautelares deberá observar el examen preliminar mandatado de acuerdo con los principios que dichas medidas requieren, ajustándose a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Bajo esa lógica, indicó que se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera vulnerado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en al ámbito de lo ilícito.



Así, concluyó que, en el caso concreto, el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local se encontraba dotado de los elementos indiciarios necesarios, por lo que dicho órgano no estaba obligado a especificar el motivo por el que se emitió su determinación en cierta temporalidad, pues lo relevante es que las actuaciones del expediente la justificaban.

En esas condiciones, el Tribunal Local puntualizó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local no estaba obligada efectuar un análisis sobre la temporalidad de la emisión del acuerdo, sino que, a partir de los elementos con los que contaba, bajo la apariencia del buen derecho, su deber era determinar si se actualizaban o no los elementos de las conductas denunciadas.

En ese sentido, contrario a lo que señala el impugnante, es evidente que el Tribunal Local sí expuso las razones o motivos para validar la temporalidad en que se emitió el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

De ahí que no le asista la razón al PAN.

3.2. En ese sentido, **es ineficaz** el argumento del PAN en el que afirma que el Tribunal de Nuevo León no tomó en cuenta las tablas que insertó en su demanda local para hacer ver la dilación en el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque, con independencia de que haya hecho referencia o no de las tablas que expuso el partido en la instancia previa, la autoridad responsable sí justificó su validación para el retardo en la emisión del acuerdo de medidas cautelares.

3.3. Asimismo, el PAN refiere que es **incongruente** que el Tribunal Local haya determinado que el Instituto Local se excedió del plazo que establece el reglamento de quejas para el dictado de las medidas cautelares y, posteriormente, determinara que dicha circunstancia se debió a diversas actuaciones que realizó la Dirección Jurídica, bajo simples frases que dicho exceso respondió a las diversas actuaciones que realizó la Dirección Jurídica a fin de recabar los elementos necesarios para ello.

No tiene razón, porque no se actualizó la incongruencia alegada, pues la autoridad responsable reconoció que el exceso del tiempo para emitir el acuerdo de las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local estaba justificado, ya que realizó diversas diligencias en el procedimiento para contar con los elementos necesarios para ello, por lo que no era posible asumir que dicho órgano incumpliera con la inmediatez requerida.

Esto es, el Tribunal de Nuevo León precisó que sí fue excedido el plazo de 48 horas que establece el artículo 51 del Reglamento de Quejas para emitir las medidas cautelares, sin embargo, estaba justificada la temporalidad, derivado de las actuaciones realizadas para cumplir con ese fin, las cuales se desarrollaron en un tiempo razonable para su integración y desahogo.

- Además, también debe desestimarse dicho planteamiento porque, en todo caso, el impugnante no expone que las actuaciones realizadas hayan sido indebidas o injustificadas, ni tampoco acreditó que no fuera razonable el tiempo que transcurrió entre una y otra, pues de manera global y reiterativa expresa que fue excesivo el plazo en el que se emitió el acuerdo de las medidas cautelares.
 - **3.4.** El partido impugnante refiere que el Tribunal Local no estudió todos los hechos y pretensiones sometidos a su consideración porque, respecto a la publicación identificada como 7 del anexo, dicho órgano determinó que no había sido localizada, por lo que declaró la improcedencia de la medida cautelar, lo que considera incorrecto porque dicha publicación se encuentra vigente en la red social del denunciado, aunado a que presentó un escrito a través del cual solicitó al Instituto Local diera fe del video denunciado mediante las diligencias correspondientes, y con ello dictar las medidas cautelares correspondientes.

No tiene razón el partido impugnante, porque como correctamente lo señaló el Tribunal responsable, el Instituto Local emitió las medidas cautelares que estimó pertinentes con base en los elementos que tuvo a la vista.



Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto Local ingresó a la liga electrónica proporcionada por el impugnante, sin embargo, determinó que no se localizó la publicación denunciada, por lo tanto, dicho Instituto no contaba con los elementos suficientes para dictar alguna medida cautelar relacionada con una publicación que no se encontró.

Aunado a ello, el Tribunal responsable sí tomó en consideración que el impugnante presentó un escrito por el que solicitó que se realizara una inspección para constatar la existencia de la publicación denunciada, no obstante, determinó que dicho escrito fue presentado con posterioridad al dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.